



Resolución de Superintendencia

VISTOS: El expediente administrativo referido a la queja por defecto de tramitación, interpuesta por el administrado Moisés Alfredo Verástegui Campos contra el señor Napoleón Rivas Chávez, Jefe Zonal de Chiclayo; y el Informe N° 000810-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 05 de diciembre de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

El numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja por defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Asimismo, el numeral 169.2 del referido artículo 169° dispone que, la autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente;

Con escrito ingresado el 19 de noviembre de 2019, el administrado Moisés Alfredo Verástegui Campos interpuso, ante el Director General de Recursos Humanos, queja por defecto de tramitación contra el señor Napoleón Rivas Chávez, Jefe Zonal de Chiclayo, afirmando que, en forma abusiva y arbitraria el día martes 29 de octubre de 2019, en Mesa de Partes de la Jefatura Zonal de Chiclayo no se puso ni el sello de recepción, ni la fecha ni se derivó a los órganos competentes el escrito que presentó el cual estaba dirigido al Director General de Recursos Humanos y está vinculado con el Proceso N° 000082-2019-RH/MIGRACIONES;

En relación con la referida queja, a través del Informe N° 000278-2019-RH/MIGRACIONES, de fecha 20 de noviembre de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el escrito presentado, indicando que corresponde que sea resuelta por el Despacho de la Superintendencia Nacional de Migraciones;

Mediante Memorando N° 001044-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 22 de noviembre de 2019, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado de la queja presentada al servidor Napoleón Rivas Chávez, Jefe Zonal de Chiclayo, a fin de que realice sus descargos;

A través del Informe N° 000141-2019-JZCHY/MIGRACIONES, de fecha 25 de octubre de 2019, el servidor Napoleón Rivas Chávez efectúa su descargo en los siguientes términos:

- i) [En relación con la queja presentada], *el suscrito derivó a la Técnica Administrativa, señora Janet Rivero Tapia, el Memorando N° 000671-2019-MIGRACIONES-JZCHY, de fecha 25 de noviembre de 2019, solicitándole los descargos sobre los hechos ocurridos el día 29 de octubre del presente año, respecto de la presentación de un Escrito del servidor Moisés A. Verástegui Campos, el cual fue observado.*



ii) **De lo manifestado por la servidora Janet Rivero Tapia**

- Que el día 29 de octubre de 2019, atendió a la Srta. Danna Sarith Verastegui Vallejos, la cual ingresó un Escrito de su señor padre, Moisés Alfredo Verástegui Campos, para que sea derivado al área de Recursos Humanos.
- Luego de ello, previo a consignarle el sello de recepción, se percató que dicho documento tenía una observación, pues este no contaba con la indicación del Proceso o Expediente, al cual hacía alusión, por lo cual procedió a consignarle el sello de OBSERVADO, de acuerdo a lo estipulado en la Directiva S03.AF.PR.012 “Gestión de Trámite Documentario” que señala en su numeral 5.1.1, lo siguiente: “Recepción de documentos. - 1. Verificar físicamente, antes del ingreso del documento, que toda documentación cuente con los siguientes requisitos: (...) N° de expediente, cuando son procedimientos ya iniciados.”
- Posteriormente, advirtió de tal hecho a la ciudadana indicándole que el escrito presentaba irregularidades, quien manifestó que aun así lo presentaría, procediendo a explicarle que el documento será observado dándose DOS (02) días hábiles para subsanar dicha observación.

iii) **De la queja presentada por el señor Moisés Alfredo Verástegui Campos**

- En el caso en concreto, el servidor, intentó ingresar un escrito sin número, el 29 de octubre del 2019, solicitando al Director del área de Recursos Humanos, oficie a la comisaria PNP del distrito de la Victoria – Región Lambayeque, a fin de comprobar la veracidad de sus afirmaciones.
- Al respecto, es preciso señalar que dicho documento se presentó sin la referencia, es decir, el número del expediente, al cual el servidor hace alusión, pues si indica que se trata [de] comprobar afirmaciones, se debe entender que se encuentra en curso un procedimiento o una investigación en su contra. Por ende, la servidora encargada de Mesa de Partes, procedió de acuerdo los lineamientos establecido en la Directiva S03.AF.PR.012 “Gestión de Trámite Documentario” a colocarle el sello de Observado. Y no es hasta la presentación de su escrito de Queja, que recién señala que se trata del Proceso N° 000082-2019-RH/MIGRACIONES, el cual, por cierto, es una Resolución que pertenece al Expediente N° 255-2017-STPAD – PAD sobre el Cobro indebido por \$ 610.00 dólares americanos en su contra.
- De lo señalado precedentemente, se puede colegir que esta oficina, actuó bajo los parámetros que establece la Directiva S03.AF.PR.012 “Gestión de Trámite Documentario”, y no como señala el servidor que de manera ilegal no se le permitió derivar su solicitud al área de Recursos Humanos.
- No se le generó un perjuicio, sino todo lo contrario, pues lo que se busca con la observación consignada en el área de Mesa de Partes, es que en el plazo de dos (2) días el servidor subsane su propio error, con el afán de no generar ningún vicio en la conducción del procedimiento de su documento.

De la revisión del escrito presentado por el administrado (el cual, a su entender, no habría sido tramitado conforme a ley) se advierte que este está dirigido al Director General de Recursos Humanos y no se alude al expediente o trámite al que se vincula su solicitud. En efecto, en dicho documento se manifiesta expresamente lo siguiente:



“SUMILLA: REITERA SOLICITUD DE OFICIAR A COMISARÍA PNP LA VICTORIA – CHICLAYO - REGIÓN LAMBAYEQUE

I.- PETITORIO

*En fundamento del artículo 2° inciso 20 “Derecho a la petición” de nuestra Constitución Política vigente, artículo IV Título Preliminar “Principio Legalidad”, Principio Debido Procedimiento, TUO Ley 27444, **Resolución Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, de cumplimiento obligatorio**, “derecho a ofrecer y producir pruebas”, recurro a vuestro honorable despacho Sr. Director, a fin de solicitar por segunda oportunidad que vuestro despacho oficie a la Comisaría PNP de la Victoria Chiclayo Región Lambayeque, a fin de comprobar la veracidad de mis afirmaciones, ya que mi persona, Sr. Director inmediatamente después de haber sido asaltado aun convaleciente he acudido a poner mi denuncia en la Comisaría de la Victoria y no cuatro días después como falsamente se está fabricando pruebas en mi contra y mi persona cumplió estrictamente órdenes de mi jefe inmediato superior mediante vía telefónica...*

Asimismo, del cargo de recepción del aludido escrito, el cual fuera remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica por el señor Napoleón Rivas Chávez conjuntamente con los descargos, se evidencia un sello estampado en el que se dejó indicado como observación la siguiente: “*Falta consignar Ref del trámite*”; sin embargo, no se puso la fecha de presentación del escrito;

Ahora bien, corresponde determinar si la exigencia efectuada por la encargada de Mesa de Partes de la Jefatura Zonal de Chiclayo tiene sustento jurídico. Al respecto, el numeral 136.1 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que, “*deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles*”. Por su parte, en el numeral 136.2 del referido artículo se indica que, “*la observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición*”;

Asimismo, el numeral 135.2 del artículo 135° del referido Texto Único Ordenado dispone que, quien recibe las solicitudes o formularios debe anotar bajo su firma en el propio escrito, la hora, fecha y lugar en que lo recibe, el número de fojas que contenga, la mención de los documentos acompañados y de la copia presentada. Como constancia de recepción, es entregada la copia presentada diligenciada con las anotaciones respectivas y registrada, sin perjuicio de otras modalidades adicionales, que por razón del trámite sea conveniente extender;

Al amparo de las normas antes referidas, en aquellos casos en los que los administrados pretendan presentar, ante Mesa de Partes de cualquiera de las Jefaturas Zonales de la Superintendencia Nacional de Migraciones, un escrito sin consignar el número de expediente al que está vinculado su escrito (en caso exista un procedimiento ya iniciado), el servidor encargado de la recepción del documento está en la obligación de exigir la subsanación de las omisiones, otorgándole al administrado un plazo máximo de dos (2) días hábiles, vencido los cuales se tiene por no presentada la solicitud; por tal motivo, el requerimiento realizado por la servidora Janet Rivero Tapia, el 29 de octubre de 2019, al ciudadano Moisés Alfredo Verástegui Campos, a fin de que subsanara la omisión detectada en su solicitud (consignar el N° de expediente al que se vincula su solicitud) se encuentra jurídicamente justificado;



Sin perjuicio de lo antes indicado, debe tenerse presente que, la servidora que atendió en Mesa de Partes al ciudadano Moisés Alfredo Verástegui Campos debió consignar, necesariamente, tal como lo dispone la normativa aludida, la fecha de recepción del escrito presentado por el administrado, anotación que no se hizo en el caso materia de evaluación; por lo que, corresponde que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios inicie las acciones destinadas al deslinde de la responsabilidad a que hubiere lugar;

En ese sentido, conforme concluye la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000810-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 05 de diciembre de 2019, toda vez que el ciudadano Moisés Alfredo Verástegui Campos presentó queja por defecto de tramitación contra el servidor Napoleón Rivas Chávez, Jefe Zonal de Chiclayo, quien no tiene dentro de sus funciones recibir los trámites presentados por los administrados ante Mesa de Partes de la Jefatura Zonal, deviene en improcedente la queja;

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación interpuesta por el señor Moisés Alfredo Verástegui Campos;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Moisés Alfredo Verástegui Campos, contra el servidor Napoleón Rivas Chávez, Jefe Zonal de Chiclayo.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor Moisés Alfredo Verástegui Campos.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al señor Napoleón Rivas Chávez, Jefe Zonal de Chiclayo.

Artículo 4°.- Disponer que una vez notificada la presente resolución se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la determinación de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 5°.- Encargar a la Oficina General de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.